SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
CUARTO PERIODO

COMISION DE
INDUSTRIA Y ENERGIA

DISTRIBUIDO Nº 2568 DE 1993

COPIA DEL ORIGINAL
SIN CORREGIR

DICIEMBRE DE 1993

CAMARA URUGUAYA DE DISTRIBUIDORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION

DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1993

A S I S T E N C I A

Preside	:	Señor Senador Dante Irurtia.
Miembros	:	Señores Senadores Julio C. Grenno y Jaime Pérez.
Invitados especiales	:	Delegación de la Cámara Uruguaya de Distribuidores de Alimentos y Bebidas, integrada por los señores Tomás Armendaris (Presidente); Valentín Boyaro (FETRADE); Pedro de Maio (CADICHAC); Raúl Laurenzano (Asesor); José Luis Pazos (ADAGO); y José Polero (SEDILEMA).
Secretario	:	Señor Walter Alex Cofone.
Ayudante de Comisión	:	Señor Lorenzo A. Saavedra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 14 y 4 minutos)

En nombre de la Comisión de Industria y Energía del Senado, tengo el agrado de recibir a esta numerosa delegación de la Cámara Uruguaya de Distribuidores de Alimentos y Bebidas.

En lo personal, ya he tomado conocimiento del tema y, por medio de la versión taquigráfica, lo harán los señores senadores que no han podido concurrir en el día de hoy a esta sesión.

Por lo tanto, dejo en el uso de la palabra a quien hayan designado para hacerlo.

SEÑOR PAZOS.- Como integrantes de la Cámara Uruguaya de Distribuidores de Alimentos y Bebidas deseamos presentar un proyecto que tiene como fin regularizar la tarea de distribución que llevamos a cabo. Esta Cámara está compuesta por las gremiales de distribuidores de alimentos y bebidas que agrupan aproximadamente a 2.000 empresarios y ocupan a alrededor de 10.000 personas. En este momento están presentes representantes de cada una de las gremiales que integran esta Cámara, es decir, los distribuidores de chacinados, de lácteos, de leche, de bebida y de alimentos y golosinas.

Con esta iniciativa pretendemos buscar, de alguna manera, la protección del producto que llega al consumo, puesto que hoy nos encontramos con algunas dificultades ya que existen personas que

realizan la tarea de distribución sin cumplir con las reglamentaciones vigentes.

En relación con este tema, proponemos la creación de un registro de distribuidores, con lo que se regularizaría la situación de la gente que realiza este trabajo informalmente. De esta forma, asimismo, se logra que la recaudación fiscal no se vea disminuida.

Las empresas distribuidoras, ante la avalancha de productos que en este momento han ingresado al mercado, se ven obligadas a realizar más inversiones en sus negocios y, en definitiva, no cuentan con la protección requerida, por lo que están, como se dice vulgarmente, "colgadas de un pincel". No hay que olvidar que se trata de lo que come y bebe el público consumidor.

Quiero aclarar que estas 2.000 empresas que integran esta Cámara se encuentran bajo el amparo de la Ley Nº 16.201 --que es la que promociona el desarrollo de pequeñas y micro empresas--, que fue declarada de interés nacional por el Gobierno el 8 de agosto de 1991.

En definitiva, como entendemos que la distribución es parte del producto, aspiramos, mediante este proyecto de ley, a que el comerciante y el consumidor estén cada vez mejor atendidos.

En su oportunidad, hicimos llegar una copia de él a los señores integrantes de la Comisión, que se vio ligeramente modificada no en su contenido sino en su desarrollo, ya que invertimos algunos términos.

SEÑOR ARMENDARIS.- Simplemente, deseo solicitar a los señores senadores el rápido diligenciamiento de este proyecto de ley, que nos es muy caro ya que estamos abocados a realizar distintas actividades para las cuales precisamos el apoyo de esta iniciativa. Me refiero,

concretamente, al cambio de flota, para lo cual necesitamos préstamos que, con los contratos actuales, no podemos concretar.

No tengo otra cosa que agregar y sólo me resta agradecer a los señores senadores por habernos recibido en el día de hoy.

SEÑOR GRENNO.- Deseo destacar la buena impresión que me produce la presentación de este tipo de inquietudes, más allá de su contenido, el cual tendrá que ser analizado por la Comisión a fin de adecuarlo o de aprobarlo tal como está.

Normalmente al Senado llegan planteamientos que en su casi totalidad están signados por determinados reclamos, y se hacen muy pocas propuestas tendientes a armonizar situaciones en los diferente sectores involucrados. La que han presentado nuestros visitantes apunta, evidentemente, en ese sentido; es decir, intenta lograr que la distribución de alimentos --se trata de un sector muy importante-- se ubique dentro de marcos razonables que amparen al comerciante y, fundamentalmente, al consumidor.

Quiero señalar que se han presentado muchas propuestas e inquietudes sobre este tema. Es cierto, también, que los controles municipales tienen que ver en esta temática, por lo que el tema no se ubica, exclusivamente, en la órbita específica del Parlamento.

Por otra parte, todos sabemos que el gremio al cual pertenecen los visitantes, está cada vez más organizado y ocupa a más gente, porque sus integrantes se están ocupando de distribuciones que estaban concentradas normalmente en las empresas productoras. Debido a ello, ha pasado a ser un gremio periférico de la producción de alimentos y otras variedades.

Esperamos, pues, que logren consolidar una normativa que permita que el país cuente con un polo de administración y con mayores garantías.

Por tanto, quiero señalar que vamos a apoyar --en esto involucro

al señor senador Bari González, que pertenece a nuestro sector-- con fuerza esta inquietud en la Comisión, porque entendemos que es positiva para el país y, aunque no se trate de un tema que ya haya sido considerado por nosotros --al igual que los demás señores senadores, lo acabamos de recibir de la Cámara Uruguaya de Distribuidores de Alimentos y Bebidas--, nos parece que es un proyecto sumamente plausible que, además, honra a esa Cámara porque la coloca en el justo término de una unión de personas que desean producir más razonablemente y en mejores condiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia desea manifestar a los señores visitantes que la Comisión de Industria y Energía va a estudiar el tema. Lamentablemente, en la próxima semana entraremos en el receso parlamentario pero, igualmente, este asunto quedará incluido en nuestra agenda de trabajo. Por lo tanto, esperamos tener en el futuro nuevos contactos para un tratamiento más a fondo del tema a fin de poder realizar preguntas más precisas en la Comisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La distribución de todo tipo de mercaderías desde su productor o importador al comerciante minorista y posteriormente al consumidor ha tenido un desarrollo creciente a lo largo del tiempo. Nuestro país legisló al respecto en enero de 1977 mediante la Ley 14.625. Esta norma se refiere a toda forma de desplazamiento o circulación de todo tipo de productos y es la única legislación existente en el Uruguay.-

El intento de legislar con tal amplitud significó que la norma resulte totalmente insuficiente para entender en los variados aspectos que tiene el quehacer comercial en esta materia. La equiparación en la distribución de todos los productos también resulta inadecuada.-

En efecto no es lo mismo la distribución de cualquier mercadería que la misma tarea referida a lo que la población come o bebe diariamente. Garantizar el máximo de seriedad y eficiencia en esa actividad es de indudable interés para toda la comunidad y se encuadra en el manifiesto interés de las sociedades modernas para la defensa de los consumidores. Recientes ejemplos de productos alimenticios y bebidas adulteradas que llegaron a causar varias muertes en la República Argentina nos ahorran mayores comentarios sobre este tema.-

En la situación actual la distribución de alimentos y bebidas puede ser realizada por cualquier empresa e incluso, en los hechos, son numerosos los particulares que actuando en la informalidad distribuyen alimentos y bebidas con el daño económico que ello implica pero, fundamentalmente, con el consecuente riesgo para la salud pública. Más allá de los controles bromatológicos municipales se impone la creación de un registro nacional de distribuidores de alimentos y bebidas y asignar competencia en la materia a un organismo administrativo.-

En los últimos años la tendencia de las grandes empresas ha sido hacia la "tercerización" (contratación de terceras empresas) de los servicios de distribución y además la actividad independiente como distribuidor significó para mucha gente el mantenimiento de su trabajo por la generación de un autoempleo.-

La distribución de alimentos y bebidas vivió intensamente ese proceso de nacimiento de micro y pequeñas empresas integradas en muchos casos por ex vendedores de las empresas productoras o importadoras.-

En la actualidad puede estimarse que las empresas debidamente constituidas dedicadas a la distribución de sub-productos lacteos, leche, refrescos, agua mineral, cervezas, fideos, alimentos enlatados, golosinas, chacinados, yerbas y galletas son mas de 2.000 en todo el país. Estas empresas realizan transacciones económicas por montos muy grandes en forma diaria y son importantes contribuyentes por concepto de impuestos (IVA, IRIC, Impuestos a los ejes, al gas oil, tasa bromatológica y otros) tanto nacionales como municipales y aportes a la seguridad social.-

Por otra parte esta actividad ocupa no solamente a los titulares de las empresas - que están al frente de las mismas y en general realizan personalmente el trabajo - sino a sus empleados, talleristas que reparan la flota, oficinas contables y gestorías, que se ocupan de la tarea administrativa y fiscal y otra serie de servicios auxiliares. Podemos estimar que no menos de 10.000 personas dependen directamente de la actividad desarrollada por los distribuidores de alimentos y bebidas.-

Las pequeñas empresas distribuidoras de alimentos y bebidas realizan importantes inversiones para desarrollar su actividad. Estas inversiones crecen a medida que el servicio de distribución se vuelve más exigente y se aspira a mayor eficiencia para competir con éxito en un mercado difícil. La

flota de vehículos, los depósitos, los equipos de informática y el propio mantenimiento del crédito a los minoristas hacen que los distribuidores de alimentos y bebidas deban extremarse en su inversión para cumplir satisfactoriamente con las necesidades de esta actividad.-

En resumen los distribuidores de alimentos y bebidas son un sector de indudable dinamismo económico y proyección social.-

Es obvio que esta compleja trama de elementos económicos y sociales no está legislada adecuadamente por la Ley 14.625 que deja los términos y condiciones de la actividad de distribución librados a los contratos que celebran las partes ignorando que, obviamente, hay un diferencia de poder económico muy sensible entre las empresas productoras e importadoras y las pequeñas empresas distribuidoras. Esta situación lleva a que los contratos sean practicamente de adhesión con pocas posibilidades para que los distribuidores establezcan un adecuado resguardo para sus derechos.-

Así es que, a pesar de la inversión que requiere la actividad y el carácter exclusivo que generalmente tiene, los plazos contractuales son como máximo de 2 años y llegan hasta contratos que puedan rescindirse en cualquier momento con 48 horas de preaviso. Esto genera una enorme inestabilidad para el sector de distribuidores y redunda en importantes perjuicios.-

También es frecuente que los contratos no puedan cederse y consecuentemente se configura un caso excepcional en la actividad económica ya que el negocio carece de valor llave.- Además frente a una discrepancia entre la empresa productora o importadora y la distribuidora no hay ningún organismo administrativo competente para tentar la conciliación y eventualmente actuar como árbrito.-

Contrastando con esta situación de escasa protección a los derechos de los distribuidores encontramos en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 14.000 de 1971 que regula la

actividad de los viajantes y vendedores de plaza estableciendo un régimen jurídico de gran defensa de este sector de actividad. Debe considerarse que los distribuidores realizan la tarea de ventas pero además cobran, transportan, financian y, sin embargo, carecen de normas que las respalde en su gestión y seguridad de trabajo.-

También entendemos que las empresas dedicadas a la distribución de este tipo de productos deben realizar exclusivamente esa actividad para obtener la mayor seguridad de la operativa comercial y, en definitiva, jerarquizar y especializar la actividad de estas pequeñas empresas.

La inscripción obligatoria en el Registro de Alimentos y Bebidas colabora también a la entrada en la formalidad de todas las empresas del sector y redunda en un beneficio para la sociedad toda en la medida que los distribuidores de alimentos y bebidas estarán claramente identificados a los efectos de los controles fiscales.-

Finalmente cabe destacar que la amplia mayoría de distribuidores de alimentos y bebidas son micro y pequeñas empresas y que la promoción y desarrollo de este tipo de unidades económicas ha sido declarado de interés nacional por la la Ley 16.201 de 8 de agosto de 1991. Este carácter masivo de pequeñas empresas lleva a la conclusión de que el registro y el Tribunal conciliador cuya creación propone el presente proyecto de Ley deben estar en la orbita de la DINAPYME (Dirección Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas y Artesanias) del Ministerio de Industria, Energia y Mineria.-

La necesidad de legislar sobre la distribución de alimentos y bebidas es imperiosa y estamos convencidos que este proyecto de ley será beneficioso porque con una relación más justa entre las partes se profesionalizaran los distribuidores, dando mejores servicios y garantizando al conjunto social el contralor sobre esta actividad de enorme trascendencia social y económica.-

PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCION DE ALIMENTOS, BEBIDAS SIN ALCOHOL Y CERVEZAS.-

Artículo 1.- La presente Ley rige el proceso de Distribución y Subdistribución de todos los alimentos, bebidas sin alcohol y cervezas. Se entiende por proceso de Distribución o Subdistribución, toda forma de desplazamiento o circulación de productos desde cualquiera de los locales de las empresas productoras, importadoras o distribuidoras, hasta su entrega a otras personas físicas o jurídicas. Dicho proceso comprenderá operaciones tales como las de almacenaje, transporte, venta y entrega.-

Artículo 2.- Se presume que las empresas productoras e importadoras realizan directamente la distribución de sus productos. Dicha presunción quedará sin efecto, cuando la empresa productora o importadora, acredite haber celebrado un contrato de distribución con los requisitos comprendidos en la presente Ley.-

Artículo 3.- Créase el "Registro Nacional de Distribuidores y Subdistribuidores de Alimentos, Bebidas sin alcohol y Cervezas". Deberán inscribirse en el mismo, las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de alimentos, bebidas sin alcohol y cervezas acreditando que están inscriptas en la D.G.I, B.P.S y M.T.S.S. En caso de tener personal ocupado deberán, además, estar inscriptas en el B.S.E (Accidentes de Trabajo). En todos los casos deberán acreditar su inscripción en los organismos de control bromatológico de las Intendencias Municipales correspondientes. La inscripción de la empresa en el Registro que se crea por la presente Ley, tendrá vigencia por un año, debiendo reinscribirse so pena de caducidad.-

Artículo 4.- Dicho Registro dependerá de la DINAPYME -Ministerio de Industria, Energía y Minería- a quien se comete la instrumentación del mismo.-

Artículo 5.- Las empresas comprendidas en la presente Ley, deberán dedicarse en forma exclusiva a la distribución o subdistribución de alimentos, bebidas sin alcohol y cervezas, no pudiendo realizar ninguna otra actividad comercial, industral ni de servicio.-

Artículo 6.- El contrato de Distribución o de Subdistribución deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de nulidad:

A).- Constar en documento público o privado.-

B).- Constar el número de inscripción de la empresa productora o importadora ante los organismos de B.P.S y D.G.I y el número de inscripción de la empresa Distribuidora o Subdistribuidora en el Registro Nacional de Distribución y Subdistribución de Alimentos, bebidas sin Alcohol y Cervezas.-

C).- Indicar domicilio real de las partes.-

D).- Establecer que el riesgo de la distribución será de cargo de la empresa Distribuidora o Subdistribuidora.-

E).- Otorgar a la empresa Distribuidora o Subdistribuidora, exclusividad para la distribución de los productos objeto del mismo, en un territorio o listado de clientes . Excepcionalmente dicho territorio o listado de clientes podrá ser compartido entre dos o más empresas distribuidoras, cuando la distribución se realice mediante el sistema de flete y con preventa realizada por la empresa productora o importadora, debiendo en estos casos respetarse la igualdad de facturación y costos entre los distribuidores.-

F).- Contener un plazo mínimo de cinco (5) años de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.-

G).- Establecer expresamente el derecho del Distribuidor o Subdistribuidor a ceder el contrato de distribución, respetando sus plazos y condiciones a título gratuito u oneroso con el consentimiento de la empresa productora o importadora quien podrá negar dicho consentimiento sólo cuando el cesionario le merezca objeciones comerciales y/o morales debidamente fundadas.-

H).- Prevenir la inscripción del contrato en el registro creado por la presente Ley de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.-

Artículo 7.- La inscripción del contrato de Distribución o Subdistribución en el Registro creado por esta Ley, será obligación de la empresa productora o importadora y deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su celebración. El Registro deberá controlar que el contrato a inscribirse, cumpla con todas las exigencias de la presente ley.-

Artículo 8.- Los contratos de Distribución o Subdistribución regidos por esta Ley, tendrán un plazo mínimo de cinco (5) años, con renovación automática por igual período. En caso que la empresa productora o importadora resuelva no renovar el Contrato de Distribución o Subdistribución, deberá comunicarlo a la empresa Distribuidora o Subdistribuidora, con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo y la empresa Distribuidora o Subdistribuidora podrá -dentro de ese plazo- ceder el contrato a un tercero de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 literal G de la presente Ley.-

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la empresa porductora o importadora, podrá rescindir en forma unilateral el Contrato de Distribución o Subdistribución en cualquier momento, debiendo abonar a la empresa Distribuidora o Subdistribuidora la correspondiente indemnización. Para el caso

de las empresas Distribuidoras que compren al firme y revendan las mercaderías objeto del contrato de Distribución, la indemnización se establece en el importe equivalente a un (1) mes de compras a la productora o importadora, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) meses por cada año que la empresa Distribuidora o Subdistribuidora haya actuado como tal para la empresa Productora o Importadora. Para el caso de las empresas Distribuidoras que realizan para la productora o importadora el servicio de flete, la indemnización se establece en el importe equivalente al total de facturación del flete de los últimos veinticuatro (24) meses efectivamente trabajados, debidamente actualizados por I.P.C a la fecha de pago.-

Artículo 10.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se les reconoce una antigüedad mínima de seis (6) años a todas las empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley tengan contrato de Distribución o Subdistribución vigentes o relación permanente con las empresas productoras o importadoras o distribuidoras.-

Artículo 11.- Créase un Tribunal Conciliador que será integrado por un representante de la DINAPYME que lo presidirá, un representante de la Cámara de Industrias y un representante de la Cámara Uruguaya de Alimentos y Bebidas (CUDAB).-

Artículo 12.- El Tribunal referido en el artículo anterior entenderá en todos los conflictos generados por diferencias en la interpretación y aplicación de la presente Ley, así como en cualquier otra cuestión relacionada con el Contrato de Distribución o Subdistribución de alimentos, bebidas sin alcohol y cervezas.-

Artículo 13.- No se podrá iniciar ninguna acción judicial ni someter las cuestiones a Tribunal Arbitral, sin haber intentado previamente la conciliación ante el Tribunal Conciliador (art. 11 y 12 de la presente Ley). La conciliación lograda ante el Tribunal Conciliador será obligatoria para las partes.-

Artículo 14.- Los asuntos sometidos a consideración del Tribunal Conciliador quedarán exceptuados del requisito de conciliación previa, de acuerdo a lo previsto por el art. 294 numeral 5 del C.G.P.-

Artículo 15.- (Arbitraje).- Para el caso de inútil tentativa de conciliación ante el Tribunal Conciliador, las partes podrán optar para dirimir sus conflictos, por la vía judicial ordinaria o por el Arbitraje previsto por el art. 472 y siguientes del C.G.P. En este último caso entenderá un Tribunal integrado por un representante de la DINAPYME que lo presidirá, un representante de la Comisión de Industria del Senado, un representante de la Cámara Uruguaya de Distribuidores de Alimentos y Bebidas (CUDAB), un representante de la Cámara de Industrias y un catedrático de Derecho Comercial de la Universidad de la República. Este Tribunal será convocado por la DINAPYME a pedido de las partes dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la solicitud rigiéndose en lo demás por el C.G.P.-

Artículo 16.- Las empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras dispondrán de un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para cumplir con la obligación establecida en el art. 3º.-

Artículo 17.- Las empresas productoras o importadoras, dispondrán de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada

de las empresas Distribuidoras que compren al firme y revendan las mercaderías objeto del contrato de Distribución, la indemnización se establece en el importe equivalente a un (1) mes de compras a la productora o importadora, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) meses por cada año que la empresa Distribuidora o Subdistribuidora haya actuado como tal para la empresa Productora o Importadora. Para el caso de las empresas Distribuidoras que realizan para la productora o importadora el servicio de flete, la indemnización se establece en el importe equivalente al total de facturación del flete de los últimos veinticuatro (24) meses efectivamente trabajados, debidamente actualizados por I.P.C a la fecha de pago.-

Artículo 10.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se les reconoce una antigüedad mínima de seis (6) años a todas las empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley tengan contrato de Distribución o Subdistribución vigentes o relación permanente con las empresas productoras o importadoras o distribuidoras.-

Artículo 11.- Creáse un Tribunal Conciliador que será integrado por un representante de la DINAPYME que lo presidirá, un representante de la Cámara de Industrias y un representante de la Cámara Uruguaya de Alimentos y Bebidas (CUDAB).-

Artículo 12.- El Tribunal referido en el artículo anterior entenderá en todos los conflictos generados por diferencias en la interpretación y aplicación de la presente Ley, así como en cualquier otra cuestión relacionada con el Contrato de Distribución o Subdistribución de alimentos, bebidas sin alcohol y cervezas.-

en vigencia de la presente Ley para inscribir sus contratos de distribución o subdistribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de esta Ley.-

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.-

Artículo 19.- Comuníquese, etc.-